Ley N° XV-0387-2004 (5648 *R) - TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley XV-0504-2006 - Ley XV-0555-2007

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

DOCENTES. ESTATUTO DEL PERSONAL

TÍTULO 1º

DEL PERSONAL

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 1°.- CONTENIDO Y ALCANCE. Quedan determinados en la presente Ley los deberes, derechos y garantías del personal docente dependiente del Ministerio correspondiente o del organismo que le suceda.
- ARTICULO 2°.
 DOCENTE. FUNCIONES. A los efectos de la aplicación de la presente ley, es considerado Docente todo aquel que imparta, dirija, supervise u oriente la educación general, o quién colabore de manera directa en tales funciones con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones legales en establecimientos educacionales dependientes del Gobierno de la Provincia o bajo su jurisdicción.

CAPÍTULO I

DEL PERSONAL Y LA SITUACIÓN DE REVISTA

- ARTICULO 3°.- El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente Ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado y puede encontrarse en las siguientes situaciones:
 - a) ACTIVA: es la situación de todo el personal que se desempeña en todas las funciones específicas referidas al Artículo 2º y al personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de haberes.
 - b) PASIVA: es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de haberes, del que desempeña funciones no comprendidas en el Artículo 2º ,del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa, del que desempeña funciones públicas electivas y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial;
 - c) RETIRO: es la situación del personal jubilado.
- ARTICULO 4°.- Los deberes, derechos y garantías del personal docente se extinguen:
 - a) Por renuncia aceptada salvo en el caso de que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;
 - b) Por cesantía;
 - c) Por exoneración;

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES, DERECHOS Y GARANTÍAS DEL DOCENTE

- ARTICULO 5°.- Son los deberes del docente conforme a las disposiciones de la presente.
 - a) Orientar su actividad hacia la realización de los fines y objetivos educativos establecidos en la Constitución Nacional, Provincial y en la presente Ley;
 - b) Educar a los alumnos en los principios democráticos y la forma de gobierno instituidos en nuestra Constitución, con absoluta prescindencia partidista;

- c) Respetar y reconocer la jurisdicción técnica administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica;
- d) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente;
- e) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica;
- f) Cumplir los horarios que corresponden a las funciones pasivas;
- g) Respetar al alumno y dirigir con amor el indeclinable sentido de responsabilidad, su formación intelectual moral y física;
- h) Mantener relaciones cordiales y democráticas con los padres, tutores y vecinos, promoviendo una firme vinculación y una cooperación vital entre la escuela y el pueblo.

ARTICULO 6°.-

Son derechos del personal docente garantizados conforme a las disposiciones del Estatuto sin perjuicio de lo que establezcan las Leyes y Decretos generales para el personal civil de la Provincia:

- a) La estabilidad en el cargo, con la categoría, jerarquía y ubicación que solo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto;
- b) El goce de una remuneración y jubilación justa, actualizada de acuerdo con la normativa vigente en la materia;
- c) El derecho al ascenso y al traslado, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos en este Estatuto;
- d) El cambio de funciones sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le sean imputables. Este derecho se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación;
- e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y de las nóminas hechas según orden de mérito, para los nombramientos, ascensos y permutas, e incremento de horas cátedras semanales;
- f) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos no superior a treinta;
- g) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar;
- h) El goce de las vacaciones reglamentarias y el receso escolar;
- La libre agremiación y asociación democrática en resguardo de sus derechos laborales, para el mejor cumplimiento de sus funciones especificas;
- j) La participación en el Consejo de Educación y en las Juntas de Clasificación y de Disciplina;
- k) Indemnización por accidentes;
- 1) La Obra Social y su participación por elección en el Gobierno de la misma;
- m) El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano;
- n) Seis meses de licencia con goce de haberes en todos sus cargos por cada cinco (5) años cumplidos en el ejercicio de la docencia a fin de realizar estudios de perfeccionamiento. Este beneficio tendrá carácter acumulativo;
- ñ) Licencias con goces de haberes a los efectos de estudio, de hasta un año de duración. Este beneficio es independiente del acordado en el inciso anterior y no podrá recaer más de una vez en una misma persona. El Gobierno Provincial no podrá otorgar más de cinco (5) licencias de las comprendidas en el inciso durante cada ejercicio financiero;
- o) Las defensas de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos que este Estatuto ,las Leyes y Decretos establezcan;
- p) El derecho al goce de licencias gremiales remuneradas, para garantizar el ejercicio exclusivo de sus funciones.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN

ARTICULO 7°.- Créase el Consejo de Educación como órgano encargado de dar operatividad efectiva a los lineamientos constitucionales establecidos en el Capitulo III de la Constitución de la Provincia de San Luis con las funciones establecidas en el presente ESTATUTO de legislación educativa vigente.

El Consejo de educación actuará como cuerpo colegiado constituido por:

Ocho representantes del Gobierno Provincial:

Cuatro del Área de educación, uno de economía ,uno de recursos humanos, uno de legalidad y uno del área de capacitación docente, o la denominación que lo reemplace según Ley de Ministerio.

Uno de los representantes del gobierno provincial presidirá este consejo, en forma rotativa; siendo los demás miembros vocales.

Seis representantes del sector docente uno por cada región, que deberán tener título docente, ser titular con no menos de doce (12) años de ejercicio en la docencia en la provincia, con concepto no inferior a Bueno, que no hayan tenido sanciones en el ejercicio de su función.

Un representante de la entidad gremial con personería gremial o en su defecto en caso de no existir asociación con personería gremial de la asociación con mayor cantidad de docentes cotizantes del sector docente provincial.

Los representantes docentes de cada región no podrán cambiar su lugar de residencia con el objeto de mantener contacto permanente con sus respectivos representados.

Serán relevados de su cargo u horas cátedras mediante licencia por cambio de funciones y tendrán una remuneración equivalente a un jefe de área.

El cuerpo de supervisores actuará como asesores naturales del Consejo de Educación.

La función del Consejo de Educación será:

Participar y consensuar en las políticas educativas a implementar, seguir y evaluar las acciones previstas en las mismas.

Recepcionar inquietudes y necesidades de cada región educativa poniendo en consideración la problemática que se presente en cada área.

Tendrá la potestad de realizar propuestas de normas jurídicas en función de las demandas del sistema educativo provincial.

Deberá reunirse cada quince días como mínimo debiendo expedirse sobre la temática puesta a consideración.

Los representantes de cada región serán elegidos por voto directo y secreto de sus pares y se renovarán por mitades cada dos años pudiendo ser reelegidos una sola vez.

El representante de la entidad gremial tendrá mandato por cuatro años, pudiendo ser reelecto una sola vez.

CAPITULO IV

DE LA FUNCIÓN, CATEGORÍA Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 8°.- CLASIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS. CRITERIOS.

El Consejo de Educación clasificará los establecimientos dependientes del Gobierno Provincial en:

- I)- Según las etapas y tipos de estudio en:
 - a- Establecimientos de Educación Superior
 - b- Establecimientos de Educación Polimodal con o sin TTP y TAP, formación profesional y educación no formal.
 - c- Establecimientos de Educación Especial
 - d- Escuelas de Educación General Básica
 - e- Escuelas de Nivel Inicial
 - f- Hogares Escuelas
 - g- Escuelas de Adultos y de Carcelarias.
- II)- Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades en:
 - a) De primera categoría;

- b) De segunda categoría;
- c) De tercera categoría;
- d) De personal único.
- III)- Por su ubicación los establecimientos de todos los niveles y modalidades se clasificarán en:
 - a) Urbanas.
 - b) Alejadas del radio urbano.
 - c) De ubicación desfavorable.
 - d) De ubicación muy desfavorable.
 - e) De Ubicación Inhóspita.

Toda creación de cargo docente y técnico-docente en el Gobierno Provincial será incorporado al régimen de este Estatuto y ajustado a los escalafones respectivos y a los correspondientes índices de remuneración establecidas.

En los casos de reestructuración el personal afectado por la supresión de cargos tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada y no será afectada su estabilidad.

ARTICULO 9°

PLANTA FUNCIONAL. ELEVACION DE CATEGORIA. El Consejo de Educación establecerá la planta funcional de cada establecimiento, conforme surjan anualmente cambios por crecimiento o disminución de la población escolar o necesidades educativas .-

ESCALAFÓN

ARTICULO 10.- ESCALAFON POR ETAPAS DE LA ENSEÑANZA.

El escalafón docente para las distintas etapas de la enseñanza es el que se consigna a continuación:

A)

- 1. Auxiliar de Nivel Inicial
- 2. Maestro de Nivel Inicial
- 3. Secretario
- 4. Vice-Director
- 5. Director de Nivel Inicial
- 6. Supervisor de Nivel Inicial

B)

- 1. Maestro de Grado Auxiliar
- 2. Maestro de Grado
- 3. Maestro de Grado de Escuelas Especiales
- 4. Maestro Secretario
- 5. Vice Director
- 6. Director
- 7. Supervisor

C)

- 1. Maestro de Materias Especiales
- 2. Maestro de Materias Especiales de Escuelas Especiales
- 3. Supervisor

D)

- 1. Maestro de Nivel Inicial
- 2. Maestro de Grado Auxiliar
- 3. Maestro de Grado de Jornada Completa
- 4. Maestro Secretario
- 5. Vice Director
- 6. Director
- 7. Supervisor

- 1. Profesor de espacio curricular y/o modulo
- 2. Coordinador de TTP o TAP
- 3. Regente de EGB 3 y/ o Polimodal
- 4. Regente de Cultura General y/o Regente Técnico
- 5. Asesor Pedagógico
- 6. Prosecretario
- 7. Secretario
- 8. Vice Director de EGB 3 y Nivel Polimodal
- 9. Director de EGB 3 y Nivel Polimodal
- 10. Supervisor de EGB 3 y Nivel Polimodal

F)

- 1. Preceptor
- 2. Jefe de preceptores

G)

- 1. Regente de Nivel Inicial, EGB 1 Y EGB 2
- 2. Regente de EGB3
- 3. Regente de Polimodal
- 4. Director General

H)

- 1 Maestro de Enseñanza Práctica
- 2 Maestro de Enseñanza Práctica. Jefe de sección
- 3 Jefe General de Enseñanza Práctica

I)

- Ayudante de Trabajos Prácticos y/o Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos
- 2 Jefe de Trabajos Prácticos
- 3 Jefe de Laboratorios y gabinetes

J)

- 1. Instructor Maestro de Enseñanza Práctica
- 2. Jefe Sectorial
- 3. Coordinador de Formación Preprofesional y/o Coordinador General de Actividades Prácticas

K)

- 1. Instructor
- 2. Jefe Sectorial de Área No Formal
- 3. Coordinador de Área No Formal

L)

- 1. Ayudante de Clases Prácticas y/o laboratorio
- 2. Jefe de Clases Prácticas y/o Laboratorio

M)

- 1. Maestro de Nivel Inicial
- 2. Maestro de EGB 1 y 2
- 3. Maestro en función de Tutor de EGB 3
- 4. Profesor en función de Itinerante de EGB 3
- 5. Director con grado a cargo
- 6. Director

N)

- 1. Bibliotecario Auxiliar
- 2. Bibliotecario

Ñ)

- 1. Gabinetista
- 2. Jefe de Gabinete
- 3. Fonoaudiologo
- 4. Psicólogo
- 5. Psicopedagogo
- 6. Asistente Social

ARTICULO 10 Bis.- Créese seis (6) Centros Técnicos de apoyo al aprendizaje, con función itinerante uno (1) por cada región educativa. Estarán conformados de la siguiente forma: un Psicólogo, un Psicopedagogo, un Fonoaudiologo y un Asistente Social. Las funciones operativas de los mismos se establecerán en la reglamentación de la presente Ley.

CAPÍTULO V

DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN

ARTICULO 11.- Créanse dependiente del Gobierno de la Provincia y del Consejo de Educación, tres Juntas de Clasificación Docente.

Una con sede en la ciudad de San Luis, que tendrá competencia sobre las Regiones Educativas I y VI; otra en la ciudad de Villa Mercedes, que tendrá competencia sobre las Regiones Educativas II y III y la otra en la localidad de Concarán que tendrá competencia sobre las Regiones Educativas IV y V,

Cada una de ellas estará integrada por siete (7) miembros titulares y sus correspondientes suplentes. Cinco (5) de estos miembros y sus respectivos suplentes serán elegidos por voto secreto, directo y obligatorio del personal docente en actividad y durarán cuatro años en su función, debiendo renovarse tres de ellos, cada dos años, no pudiendo ser reelegidos. Otro, en la cantidad de uno (1) y su respectivo suplente será representante de la entidad gremial con personería gremial o en su defecto en caso de no existir asociación con personería gremial, de la asociación con mayor cantidad de docentes cotizantes del sector docente provincial. Y otro, en cantidad de uno (1) y su respectivo suplente será docente activo representante del Gobierno Provincial. Estos dos últimos durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos una sola vez.

I- Estarán integradas de la siguiente forma:

Un representante de la educación rural

Un representante del nivel Inicial

Un representante del Ciclo EGB1 y EGB 2

Un representante del Ciclo EGB3

Un representante Polimodal / TTP/TAP

Un representante Gremial del sector docente de Educación Especial.

Un representante del Gobierno Provincial del sector docente de las áreas especiales.

La presidencia de la Junta de Clasificación será ejercida por un miembro de la misma, siendo rotativa y durando su mandato un año calendario.

De igual forma se elegirá un secretario, ejerciendo sus funciones un año calendario, en forma rotativa.

II- Serán requisitos para ser miembros de la Junta:

Revistar en la modalidad respectiva como docente titular en situación activa

Poseer doce (12) años en el ejercicio efectivo de la docencia en el sistema provincial, en la modalidad respectiva, con concepto no inferior a Bueno en los dos últimos años en la provincia.

Poseer título docente para el ejercicio de las asignaturas o cargos en los establecimientos educativos mencionados, en cualquiera de sus modalidades según la competencia de títulos vigentes al momento de producirse la convocatoria.

III- Serán condiciones de los miembros titulares y suplentes de Junta las siguientes:

Los miembros titulares están obligados a solicitar licencia por cargo de mayor jerarquía con goce de haberes, en las asignaturas y cargos que desempeñen en cualquier nivel o modalidad educativa provincial, màs un adicional equivalente a los haberes al cargo de maestro de grado.

Los docentes que integren la junta de clasificación no podrán inscribirse para interinatos y suplencias, ni presentarse a concurso para ascenso o traslados mientras estén en ejercicio de sus funciones.

Los miembros suplentes se incorporarán automáticamente a la Junta en los casos de vacancia del cargo o por ausencia del miembro titular cuando esta sea como mínimo de treinta días corridos.

IV- Serán funciones de los miembros de junta de clasificación los siguientes:

- a) El estudio de los antecedentes del personal y la clasificación de éste por orden de mérito, así como la fiscalización, conservación, actualización y custodia de los legajos correspondientes.
- b) Elaborar los criterios de valoración de antecedentes y méritos.
- c) Confeccionar las nóminas por orden de mérito de los aspirantes a interinatos y suplencias, concursos, traslados, etc..
- d) Dictaminar en los pedidos de traslados, permutas, reincorporaciones y acrecentamiento de horas; así como en los concursos de ascensos.
- e) Designar un representante como miembro de los jurados y elaborar una lista de candidatos a miembros de jurados que reúnen los requisitos conforme a reglamentación vigente, y proponer a los aspirantes, con derecho a oposición en los concursos de ascenso, la nómina de candidatos para integrar los jurados, de la cual los concursantes elegirán los miembros restantes de los docentes.
 - Los jurados se constituirán en número impar con un máximo de siete.
- f) Informar sobre la ubicación del personal en disponibilidad.
- g) Resolver en los recursos de revocatoria y elevar los de jerárquico en subsidio a la autoridad superior jerárquica, referidos a la calificación del personal docente.

V- Serán deberes de los miembros de junta de clasificación:

- a) Redactar y respetar su reglamento interno.
- b) Dar amplia publicidad a las listas por orden de antecedentes y méritos de los aspirantes a ingreso, ascenso, traslados, permutas, interinatos y suplencias, siendo pasible de la más alta sanción para el caso de adulteraciones de las mismas.
- c) Cumplir con los plazos para la realización del cronograma anual de tareas fijado por el organismo de acuerdo a cada modalidad de enseñanza.
- d) Recibir la solicitud y los antecedentes personales de los aspirantes a participar en cada tipo de concurso.
- e) Formar los legajos del personal docente sobre base de copias autenticadas de los antecedentes presentados.

VI- Serán derechos de los miembros de junta de clasificación

- a) La situación de revista no podrá ser modificada en los respectivos establecimientos en cuanto a turnos y horarios de trabajo mientras dure su mandato, como tampoco podrá disponerse el pase o cualquier otra medida que signifique cambio de jerarquía o ubicación.
- b) Se regirán por las normas establecidas en el régimen de licencia docente y harán uso de sus vacaciones anuales reglamentarias de acuerdo con las que en su condición de docente les corresponda y en forma escalonada de manera de no interrumpir el normal funcionamiento de la Junta.

Un miembro de Junta podrá ser recusado de intervenir en la calificación de un postulante cuando:

- a) Sea familiar hasta en cuarto grado de consanguinidad o tercer grado de afinidad.
- b) Forme parte de una misma sociedad comercial.
- c) Sea amigo íntimo o enemigo manifiesto.
- VIII-1- Excusación Los miembros de junta que se encuentren incursos en algunos de estos supuestos deberán excusarse de intervenir en la clasificación correspondiente.
 - 2- En caso de no hacerlo podrá imponerse nulidad de todo lo actuado en su intervención y este pedido podrá efectuarlo cualquiera de los interesados dentro de los diez días de publicada la clasificación.
 - 3- Tanto la excusación como la recusación de los miembros de junta y el pedido de nulidad serán resueltos por la Junta por decisión de la mayoría de los miembros.

ARTICULO 12.- La calificación de los docentes se ajustará a la valoración vigente para cada modalidad de la enseñanza.

En caso de disconformidad con las resoluciones de la Junta de Clasificación, el Docente podrá interponer recurso de Revocatoria ante la misma y Jerárquico en subsidio ante la Autoridad Superior. El recurso de Revocatoria lleva implícito el jerárquico en subsidio únicamente en los casos de las decisiones referidas en el Artículo 46 de la Ley 5540. Podrá igualmente hacer uso del derecho de recusación con causa en la forma que determine la reglamentación de la Ley.

- a) Los recursos de Revocatoria, como el Jerárquico en subsidio deberán ejercerse dentro de los cinco (5) días hábiles desde la notificación a los interesados. Vencido ese plazo la resolución quedará firme.
- b) La junta deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles de la presentación del docente que ejerza el recurso de Revocatoria, el cual deberá resolverse sin sustanciación por el órgano que produjo el acto, salvo medidas para mejor proveer y concederá el Jerárquico en subsidio ante la superioridad si aquel fuere denegado.

Concedido el recurso Jerárquico el mismo será elevado de inmediato y de oficio al Ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto para su sustanciación. Será resuelto por el Poder Ejecutivo en forma definitiva y tal decisión causara estado. El plazo para hacer uso de este derecho será de cinco (5)días y correrá simultáneamente para todas las partes. Las providencias de trámite se notificarán conforme lo establece la Normativa de Procedimiento Administrativo Provincial.

Salvo norma expresa en contrario, los recursos deducidos en este ámbito se regirán por las Normas generales del Procedimiento Administrativo Provincial previsto por la Ley Nº 5540.

ARTICULO 13.- Régimen electoral de la junta de Clasificación

- a) La elección de los miembros docentes de la Junta de clasificación será por el voto directo, secreto y obligatorio del personal docente titular ,interino y suplente de las respectivas modalidades registrados en los padrones oficiales y emitirán su voto si se encuentran en el ejercicio de la función.
- b) Se confeccionará una boleta por cada candidato con su respectivo suplente. Los cargos de titular y suplente serán para la lista ganadora. En caso de presentarse una lista única para alguno de los niveles, el cargo se adjudicará al candidato de ésta.
- c) La elección será a simple mayoría de sufragios y los docentes deberán elegir al candidato que represente a la modalidad a que pertenece, emitiendo un voto por cada nivel en el que se desempeña.
- I- Las elecciones de los miembros de Junta se realizarán en el mes de Mayo tomando posesión de su mandato el primero de Junio y finalizarán el 31 de Mayo del año que correspondiere.

La convocatoria de la Junta Electoral respectiva será fijada por el Gobierno de la Provincia con no menos de 60 días de anticipación al día del comicio. La designación de los miembros de la Junta Electoral será atribución de la Junta de Clasificación saliente.

CAPÍTULO VI

DE LA CARRERA DOCENTE

ARTICULO 14.- El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo salvo las reincorporaciones, y es condición previa e indispensable para asegurar los derechos que se relacionan a traslados, permutas, incremento de horas cátedras y ascensos.

CAPÍTULO VII

DEL INGRESO A LA DOCENCIA

- ARTICULO 15.- Para ingresar en la docencia por el modo en que este Estatuto y su reglamentación establezcan, deben cumplirse por el aspirante las siguientes condiciones generales y concurrentes:
 - a) Ser argentino nativo o naturalizado, en este último caso tener como mínimo cinco años de residencia en el país y dominar el idioma castellano.
 - b) Poseer la capacidad física, buena salud, conducta y ética inherentes a la función educativa.
 - c) Poseer título docente o habilitante que corresponda.
 - d) Ser Argentino nativo o naturalizado y poseer dos años de residencia efectiva en la provincia verificada mediante presentación de Documento Nacional de Identidad.
- ARTICULO 16.- En lo sucesivo no se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni reválidas para el ejercicio de la enseñanza en aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos docentes específicos otorgados por Institutos de Formación Docente y/o Universidades, con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdos suscriptos con Gobiernos de Provincias o de Países extranjeros.
- ARTICULO 17.- Cuando no existan en la lista aspirantes en las condiciones establecidas en el Artículo 15º Inciso a), la Junta de clasificación, de acuerdo a la reglamentación, determinará el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos.
- ARTICULO 18.- El ingreso a la docencia se hará por el concurso de título y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos que lo establezca el Estatuto. Los antecedentes que la Junta de Clasificación deberá considerar son los siguientes:
 - a) Título docente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 del presente Estatuto.
 - b) Promedio de Clasificaciones.
 - c) Antigüedad del título exigible.
 - d) Antigüedad de gestiones.
 - e) Servicios docentes prestados con anterioridad.
 - f) Residencia.
 - g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza.
 - h) Otros títulos y antecedentes.
- ARTICULO 19.- Habilitan para la docencia en todos los niveles, los títulos docentes de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 32 de la presente Ley, que correspondan al cargo, disciplina y en la especialidad en que se desempeñaren.

CAPÍTULO VIII

DE LA ÉPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 20.- Las designaciones del personal docente titular, se harán en el mes de febrero de cada año escolar.

CAPÍTULO IX

DE LA ESTABILIDAD

- ARTICULO 21.- El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones ético-profesionales, la eficiencia docente y la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones que tiene asignadas.
- ARTICULO 22.- No podrá ser removido, trasladado, disminuido de jerarquía o categoría, separado del cargo, declarado cesante o exonerado bajo ningún pretexto, sino como resultado de sanción fundada en sumario previo, instruido de acuerdo a las normas establecidas.
- ARTICULO 23.- La violación de lo preceptuado en el artículo anterior, autoriza al afectado a recurrir a la justicia mediante recurso de amparo. En caso de que el amparo le fuere favorable el recurrente tendrá derecho a que se le abone los haberes que hubiere dejado de percibir hasta el momento de la reincorporación incluidos los gastos y costas del juicio.
- ARTICULO 24.- En ningún caso las ideas políticas, religiosas, o filosóficas de los docentes, expuestas fuera de la escuela, ni las actividades gremiales, podrán ser causales de sanciones disciplinarias de ninguna índole.
- ARTICULO 25.- El Consejo de Educación podrá encomendar funciones docentes o administrativas en carácter transitorio al personal en disponibilidad con goce de haberes.
- ARTICULO 26.- Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausura de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, sean suprimidos cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de haberes. La superioridad procederá a darle nuevo destino con intervención de la respectiva Junta de Clasificación, que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico profesional y el turno en que se desempeña:
 - a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad.
 - b) En otra localidad previo consentimiento del interesado. La disconformidad fundada y aceptada por el Consejo de Educación, otorga el derecho al docente a permanecer hasta un año en disponibilidad con goce de haberes y otro en disponibilidad sin goce de haberes, cumplido el término se considerará cesante en el cargo. Durante estos dos años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la misma zona donde prestaba servicios o en otras similares.

CAPÍTULO X

DE LA CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 27.- De cada docente titular, interino o suplente la Dirección del Establecimiento o el superior jerárquico, llevará un legajo personal de actuación profesional en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figura en dicho legajo, impugnarlo en caso de requerir que se le complete, si advierte omisión o alteración.

- ARTICULO 28.- La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad, el interesado podrá entablar recurso de revocatoria con el de jerárquico en subsidio, por ante el superior jerárquico respectivo, dentro de los diez días de notificado. La síntesis de la documentación a que se refiere este Capítulo y en su caso los datos complementarios que sean requeridos, se elevarán anualmente ante la Junta de Clasificación.
- ARTICULO 29.- La oficina de Personal y Estadística, dependiente de la Junta de Clasificación, llevará un legajo de actuación profesional de cada docente en el cual se registrará la información referente a concepto profesional, licencias, notas de estímulo, sanciones disciplinarias, presentaciones a concurso y otros antecedentes.

CAPÍTULO XI

DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

ARTICULO 30.- Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal en ejercicio, mediante perfeccionamiento permanente y becas de estudio e investigaciones en el país o en el extranjero con carácter educacional.

CAPÍTULO XII

DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 31.- Los ascensos serán:

- a) De ubicación: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable.
- b) De categoría: los que promuevan al personal en el mismo grado de escalafón a un establecimiento de categoría superior.
- c) De jerarquía: los que promuevan a un grado superior.
- ARTICULO 32.- Es condición sine quanon haber ocupado los cargos inmediatos anteriores para acceder a la posibilidad de concursar por un cargo de mayor jerarquía.

No podrá aspirar a dicho concurso quien no haya cumplimentado de manera íntegra, la totalidad de los cargos anteriores de la carrera docente, según el escalafón vigente.

En cuanto a los títulos se tendrá en cuenta:

Título de grado Superior o Universitario (Docentes, Profesor, Licenciado, Doctor, Magíster, etc.).

Título otorgado por los Institutos de Formación Docente con validez oficial.

Otros antecedentes relevantes y condicentes con la función que se meritúa.

Todos los títulos a que se hace referencia, homologados por el Ministerio de Educación de la Nación.

REQUISITOS. A efectos de poder intervenir en los procedimientos concursales, los aspirantes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos reglamentariamente establecidos en relación a:

- a) Antigüedad.
- b) Titulación.
- c) Situación de Revista: Titular en situación activa.
- d) Concepto.
- e) Perfeccionamiento obligatorio.
- f) Disciplina.

ARTICULO 33.- ANTECEDENTES VALORACION. A efectos de determinar el puntaje numérico asignable a cada aspirante en el Concurso de Antecedentes la Junta de Clasificación deberá valorar:

- a) Concepto obtenido en cada año de servicio.
- b) Títulos.
- c) Bonificación por asistencia perfecta.
- d) Cargos jerárquicos desempeñados.
- e) A los docentes que cumplan funciones en zona inhóspita les será computado tres (3) años de antigüedad por cada dos (2) años de servicio efectivo; los que actuaren en zona muy desfavorable, dos y medio (2 ½) por cada dos (2) años de servicio efectivo.
- ARTICULO 34.- BONIFICACION DE MERITOS POR ZONA. Los docentes que desempeñen funciones en zona desfavorable, se les computará un puntaje adicional en razón de haber cumplido funciones en la Localidad, debiendo ser fijado proporcionalmente por la reglamentación.
- ARTICULO 35.- VALORACION MERITOS. En el Concurso de Méritos, la Junta de Clasificación valorará las acciones acreditadas en el ámbito pedagógico, cultural y social.
- ARTICULO 36.- OPOSICION: INSTANCIAS DE EVALUACION. El Concurso de Oposición comprenderá dos instancias de evaluación:
 - a) La primera de carácter teórico práctico y excluyente.
 - b) La segunda de carácter práctico, integral y excluyente.

Las modalidades de capacitación de los postulantes serán determinadas por el Consejo de Educación, procurando cumplir con los principios de calidad, idoneidad, diversidad y operatividad.

- ARTICULO 37.- GRADOS DEL ESCALAFON. Se podrá optar a un cargo jerárquico superior, respetando los grados del escalafón, en la forma siguiente:
 - a) Para Supervisor, los docentes con doce (12) años en la docencia activa en la provincia, con tres (3) años continuos o discontinuos, como Director o Vice Director o Regente Titular en el nivel, modalidad o régimen para el cual concursa.
 - b) Para Supervisor de Especialidades: Podrán presentarse desde el cargo de maestro y / o profesor titular de especialidades (artística, educación física, tecnología o agropecuaria, otras), siempre que hubieren dictado la materia a que alude el llamado a concurso cumpliendo con los doce (12) años de docencia activa.
 - c) Para Directores, Vice-directores y Regentes de Escuelas de cualquier nivel, modalidad, categoría o turno, los docentes titulares frente a alumnos.
 - d) Para cargos Directivos de Escuelas de Educación Especial, los maestros titulares que se desempeñen en ese régimen.
 - e) En los cargos de los Incisos a), b), c) y d) se exigirá perfeccionamiento obligatorio.
- ARTICULO 38.- EXIGENCIA DE TITULOS. Las exigencias de títulos docentes para poder acceder a los distintos cargos en los establecimientos educativos y los otros niveles determinados en el escalafón, serán fijadas reglamentariamente.
- ARTICULO 39.- ANTIGÜEDAD DOCENTE. Para la presentación a concurso se requiere un mínimo de antigüedad en la docencia según el cuadro siguiente:

Cargos	Zona/ Ant. Urbana	Zona/ Ant. Suburbana	Zona/ Ant. Favorable	Zona/Ant. Desfavorable Inhospita
Direc. De P.U.	XXXXX	XXXXX	XXXXX	0 años
Direc. De 3°	7 años	5 años	3 años	2 años
Direc.y Vice de 2°	8 años	6 años	4 años	4 años
Direc. y Vice de 1°				

	10 años	8 años	7 años	7 años

- ARTICULO 40.- ACUMULACION DE VACANTES. REDUCCION DE REQUISITOS. En caso de no haber aspirantes con las exigencias establecidas para los diferentes cargos de ascenso, se acumularán las vacantes al concurso siguiente y de persistir la situación, disminuirán los requisitos, conforme lo establezca la reglamentación
- ARTICULO 41.- ANTECEDENTES MERITOS Y OPOSICION: PUNTAJE MINIMO. Los aspirantes que opten a cargos directivos, cargos de supervisión, deberán obtener un puntaje mínimo de aprobación en el concurso de antecedentes, méritos y oposición, determinado por el respectivo decreto reglamentario.
- ARTICULO 42.- UNICO ASPIRANTE: OPOSICION OBLIGATORIA. PUNTAJE MINIMO. El procedimiento de oposición, será obligatorio en todos los casos, aún en aquellos en que se presente un solo aspirante y deberá alcanzar un puntaje mínimo de aprobación establecido en la reglamentación.
- ARTICULO 43.- COMPUTO DE SANCIONES. Las sanciones disciplinarias firmes administrativamente aplicadas al docente se valorarán numéricamente de acuerdo a su tipo y grado, restándose del puntaje total asignado por antecedentes, mérito y oposición.
- ARTICULO 44.- DISMINUCION DE PUNTAJE: ALCANCE. En caso que el aspirante acceda al cargo que concursa, la disminución establecida en el Artículo anterior se agotará en esa instancia, debiendo computarse desde allí las sanciones aplicadas en el nuevo cargo para su cómputo en los nuevos concursos a cargos de mayor categoría o jerarquía en que intervenga.
- ARTICULO 45.- SANCIONES GRAVES: INHABILITACION. Las sanciones graves firmes administrativamente, inhabilitarán para la presentación a concurso por el plazo que fije la reglamentación.
- ARTICULO 46.- JURADOS DE OPOSICION: REQUISITOS. Los Jurados que intervengan en el concurso de oposición estarán integrados por los docentes que acrediten doce (12)años de antigüedad en la docencia activa en la provincia con jerarquía superior al concursado. Se constituirán en un número proporcional a la cantidad de aspirantes en condiciones de ser evaluados.

 La designación para constituir Jurado será considerada carga pública e irrenunciable, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada.
- ARTICULO 47.- TITULACION DE JURADOS: PRIORIDAD. En la constitución de Jurados se priorizará a los docentes con título en Ciencias de la Educación, Filosofía y Pedagogía, Psicología y Psicopedagogía.
- ARTICULO 48.- JURADOS DE APELACION: INTEGRACION. REQUISITOS. RECUSACION. Los Jurados de cargo jerárquico del concurso de oposición estarán integrados por siete (7) miembros: cuatro (4) designados por el Consejo de Educación uno (1) elegido por los aspirantes y dos (2) designados o elegidos por el Gremio Docente de mayor representatividad en el Sistema Educativo Público Provincial. Todos ellos deberán acreditar superior jerarquía al cargo que se concursa. Los cuales podrán ser recusados en caso de existir causales que así lo justifiquen; cuestión que será merituada y resuelta vía jerárquica por la máxima autoridad ministerial, resolución que será inapelable.
- ARTICULO 49.- Los cargos de directores de escuelas de Personal Único se cubrirán por concurso de antecedentes.
- ARTICULO 50.- Los ascensos a partir de los cargos de vice-director, director de la segunda categoría y de supervisión, se harán por concurso de antecedentes, méritos y

oposición con intervención de la Junta de Clasificación. Los que se refieren a Director de tercera categoría, lo harán por concurso de títulos antecedentes y méritos.

CAPÍTULO XIII

DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS

ARTICULO 51.- El personal docente en la situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad tiene derecho a solicitar por permuta su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época del año, menos en los dos últimos meses del curso escolar.

Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, denominación o categoría entre dos o más miembros del personal. También podrán permutarse en las mismas condiciones con los docentes de aquellas provincias con la que la nuestra haya firmado convenio en tal sentido.

- ARTICULO 52.- Las permutas quedarán sin efecto cuando dentro de los dieciocho meses una de las permutantes renuncie o se retire voluntariamente por jubilación.
- ARTICULO 53.- El docente podrá solicitar acreditando una antigüedad de dos años calendario lectivo inmediato anterior al año lectivo de la presentación de la solicitud de traslado, en la época, plazo y condiciones que fije la normativa legal vigente, en el último cargo y establecimiento en que el solicitante es titular; debiendo fundamentar y acreditar:
 - A) Causales de salud;
 - B) Integración del núcleo familiar.
 - a) Los traslados por causales de salud lo serán en los casos que por su naturaleza se consideren que puedan afectar la salud del docente, circunstancia por la cual necesite atención médica especial y continuada por más de dos (2) años. Dicha solicitud de traslado, deberá someterse a intervención de Reconocimientos Médicos, quien procederá a la aprobación o rechazo de la causal invocada. Para tales efectos la Junta Médica requerirá al docente adjunte estudio y lo que estime pertinente, a fin de evaluar la causal de enfermedad.
 - b) Los traslados por integración del núcleo familiar serán concedidos teniendo en cuenta las siguientes causales:
 - Cuando por razones de distancia el docente se encuentre impedido de cohabitar con su grupo familiar, grupo que por alguna razón varió su domicilio real.
 - 2) Cuando se acredite fehacientemente en forma documentada que el docente tiene a su cuidado uno o más integrantes del grupo familiar al cual deba prestar asistencia personal y por razones de distancia, no pudiera integrarse al hogar diariamente.
 - 3) Cuando esté acreditado fehacientemente en forma documentada que el docente tiene a su cuidado uno o más integrantes del grupo familiar y que por razones de salud le deba prestar asistencia personal. En todos los casos deberá requerirse intervención de Reconocimientos Médicos a fin de verificar la causal invocada.
- ARTICULO 54.- El personal docente que se haya desempeñado durante tres años en escuelas de ubicación desfavorable, muy desfavorable o inhóspita, tendrá prioridad, por orden de antigüedad, para traslados a escuelas de mejor ubicación, excepto cuando el interesado con concepto no inferior a "Bueno", renuncie a ese derecho. Si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad o antecedentes exigidos, para el cargo al que pide traslado o permuta, éste se realizará a cargo de menor jerarquía o categoría.
- ARTICULO 55.- Los traslados, excepto los encuadrados en las disposiciones del Artículo 53, se efectuarán una vez por año, con antelación a la fecha que se establezca para los

nombramientos. En caso de urgencia y únicamente por razones de salud podrán disponerse traslados provisorios durante el año escolar.

ARTICULO 56.- El personal sin título habilitante solo podrá solicitar traslado a establecimientos de ubicación más favorable, después de diez años de servicios, siempre que su concepto no sea inferior a "Bueno" en los dos últimos años.

CAPÍTULO XIV

DE LAS REINCORPORACIONES

- ARTICULO 57.- El docente que solicite su reintegro a servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiese ejercido por lo menos cinco años, con concepto no inferior a "Bueno" y conserve las condiciones físicas, ético-profesionales e intelectuales inherentes a la función que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo.
- ARTICULO 58.- El plazo para solicitar la reincorporación no podrá exceder de ocho (8) años a contar de la fecha de baja. La reincorporación se efectuará en cargos similares al que desempeñaba al retirarse del servicio. Si la reincorporación fuera denegada, no podrá intentarse nuevamente dentro del año.

CAPÍTULO XV

DESTINO DE LAS VACANTES

- ARTICULO 59.- Disponer que el Consejo de Educación remitirá a las Juntas de Clasificación respectivas, nóminas de vacantes que se produzcan anualmente en los establecimientos de enseñanza a su cargo, hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior a las respectivas convocatorias para los siguientes efectos:
 - a) Disponibilidad;
 - b) Traslados Preferenciales y Ordinarios;
 - c) Ingreso, acrecentamiento de Horas Cátedras e incremento de Cargos;
 - d) Reincorporaciones.

La distribución de las vacantes será la siguiente:

- a) Todas para disponibilidades, traslados y reincorporaciones por su orden;
- b) El remanente para ingreso y acrecentamiento de Horas Cátedras en partes iguales para cada proceso estatutario (50% para ingreso y 50% para acrecentamiento);
- c) Para incremento, del total de cargos el 5% o cuando este no alcanzara, un cargo como mínimo.

Para los efectos mencionados precedentemente se indicarán las Horas Cátedra y cargos con especificación de establecimientos, turnos, año y división, y carga horaria para el segundo caso.

CAPÍTULO XVI

DE LAS REMUNERACIONES

ARTICULO 60- La retribución mensual del personal docente en actividad se compone:

- a) Asignación básica por estado docente;
- b) Asignación por el cargo que desempeña;
- c) Las bonificaciones por antigüedad;
- d) Las bonificaciones por ubicación, función diferenciada y prolongación habitual de jornada;
- e) Las bonificaciones de los incisos (c) y (d) se harán sobre la asignación correspondiente al cargo desempeñado.

ARTICULO 61.- Los diferentes cargos de cada escalafón tendrán una asignación por grado jerárquico.

ARTICULO 62.- El personal docente en actividad, cualquiera que sea el grado o categoría que reviste, percibirá bonificaciones por años de servicio, de acuerdo con el porcentaje que se determina en la siguiente escala:

a) Personal directivo de supervisión, y gabinete psicopedagógico:

Al año de antigüedad el 10%

A los 2 el 15%

A los 5 el 30%

A los 7 el 40%

A los 10 el 50%

A los 12 el 60%

A los 15 el 70%

A los 17 el 80%

A los 20 el 100%

A los 22 el 110%

A los 24 o más el 120%

b) Personal al frente de alumnos, auxiliares:

Al año de antigüedad el 10%

A los 2 el 15%

A los 5 el 30%

A los 7 el 40%

A los 10 el 50%

A los 12 el 60%

A los 15 el 70% A los 17 el 80%

A los 20 el 100%

A los 22 el 110 %

A los 24 o más el 120%

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

ARTICULO 63.- Las bonificaciones por ubicación, aplicadas sobre el cargo, se determinarán según la siguiente escala:

Escuelas urbanas 10%

Escuelas sub-urbanas 20%

Escuelas de riesgo 40%

Escuelas de ubicación desfavorable 60%

Escuelas de ubicación muy desfavorable 80%

Escuelas de ubicación inhóspita 100%

ARTICULO 64.- DE LOS INDICES DE REMUNERACIONES.

Las remuneraciones mensuales del personal se hará de acuerdo a los índices siguientes:

FUNCION DOCENTE	PUNTOS
Analista Auxiliar Técnica Docente	495
Analista Mayor Técnica Docente	522
Asesor/a Pedagógico	417
Auxiliar docente de Grado Especial o Escuela Especial	255
Auxiliar docente de Nivel Inicial	217
Ayudante de Clases Prácticas	195
Ayudante de taller 12 hs.	183
Ayudante de taller 15 hs.	209
Ayudante Trabajos Prácticos	224
Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos - Laboratorio	216
Bibliotecario/a	220
Coordinador Gral de Actividades Prácticas	404

Coordinador/a Gral de Área	385
Fonoaudiólogo /a	294
Inspectora de Enseñanza	537
Inspector/a Técnica Seccional	495
Instructor/a Jornada Completa	314
Jefe de Preceptores	224
Jefe General de Práctica de Primera	285
Jefe/a de Enseñanza Prácticas	297
Jefe/a Sección Enseñanza Prácticas Jornada Completa	351

FUNCION DOCENTE	PUNTOS
Jefe/a Sección de Actividades Productivas	351
Jefe/a Trabajos Prácticos de Laboratorio	234
Maestro Especial Dpto de Aplicación Lenguas Vivas	180
Maestro de grado departamento de Aplicación de Lengua	
Vivas	236
Maestro/a de Grado Especial y de Escuela Especial	258
Maestro/a Actividades Prácticas	253
Maestro/a Ayudante de Enseñanza Prácticas	218
Maestro/a Celador	259
Maestro/a de Enseñanza Práctica - Tecnología	227
Maestro/a de Grado	226
Maestro/a de Grado jornada Completa	327
Maestro/a de Jardín	229
Maestro/a de Taller	211
Maestro/a Especial Escuela Especial y Grado Especial	210
Maestro/a Especial Jornada Completa	194
Maestro/a Especial de Nivel Inicial	183
Maestro/a Especial Sección	187
Maestro/a Especial	181
Maestro/a Especial de Escuela Hogar	226
Maestro/a Gabinetista	258
Maestro de Grado de Escuela Asistencial	266
Maestro/a Grado Hogar -Jornada Completa	266
Maestro/a Grado Departamento Aplicación	226
Maestro/a Grado Departamento Aplicación	328
Maestro/a Grado Especial Escuela Asistencial	272
Maestro Enseñanza Practicas Jefe Sección	237
Maestro Auxiliar de Jardín	229
Maestro/a Cultura Rural Doméstica	224
Maestro/a de Taller Escuela Especial	253
Maestro/a Grado Especial Escuela Asistencial	212
Maestro/a Secretario Educación Especial	258
Maestro Secretario Jornada Completa	327
Maestro Secretario de Nivel Inicial	229
Preceptor/a	213
Prosecretario/a	224
Secretario/a de Centro Educativo	262
Secretario/a de Colegio	250
Secretario/a de Escuela	226

El valor de la hora cátedra secundaria se establece en PESOS TREINTA Y SEIS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 36,73).

El valor de la hora cátedra terciaria se establece en PESOS CUARENTA Y CINCO CON NOVENTA Y UNO CENTAVOS (\$ 45,91).

La creación y provisión de nuevos cargos será dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo Provincial a solicitud del órgano pertinente. El Poder Ejecutivo actualizará el valor índice empleando para el cálculo de los distintos cargos del sistema educativo provincial, en el ámbito de las paritarias. En ningún caso

podrán disminuirse los haberes que percibieran a la fecha de sanción de la presente Ley. -

CAPITULO XVII

DEL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD DOCENTE

ARTICULO 65.-

Se establece un régimen especial de compatibilidad para el personal docente dentro del marco de la Constitución Provincial según expresa el Artículo 23 de la misma.

- a) La acumulación exclusiva de hasta cuarenta (40) horas cátedra para los profesores de Educación General Básica 3º Ciclo, Polimodal y Superior No Universitarias;
- b) Para los cargos directivos de todos los niveles un cargo y doce (12) horas cátedra que deberán cumplirse fuera del establecimiento donde ejerce la función directiva;
- c) Dos (2) cargos de maestros de grado;
- d) Derogado
- e) Un (1) cargo de maestro de grado y veinte (20) horas cátedra;
- f) Derogado
- g) Derogado
- h) El Docente de materias especiales o de taller podrá acumular hasta cuarenta (40) horas, ya sean estas en cargo o en horas cátedra;
- i) Los cargos de Supervisores de todos los niveles del Sistema Educativo Provincial, serán de dedicación exclusiva (full time).

ARTICULO 66.-

En todos los casos en que exista compatibilidad, conforme lo dispone el Artículo 65, su vigencia estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Respetar el Artículo 23 de la Constitución Provincial;
- b) Que no exista superposición horaria;
- Que se cumplan íntegramente los horarios correspondientes a cada empleo, quedando prohibido el otorgamiento de horarios especiales que alteren los horarios docentes o administrativos;
- d) Que en ningún caso el docente deba trabajar más de ocho (8) horas cátedra diarias;
- e) Que el desempeño de cargos compatibles no signifique la disminución de los requerimientos funcionales de cada empleo;
- f) Serán considerados incompatibles, a los efectos del presente Estatuto, las jubilaciones o pensiones de cualquier Caja del sistema Previsional, salvo derechos adquiridos.

ARTICULO 67.-

Los docentes que cumplan funciones en cualquiera de los niveles y modalidades de la enseñanza oficial y/o privada, deberán presentar antes de tomar efectiva posesión del cargo, cualquiera sea su naturaleza, una declaración jurada de cargos con especificación de:

- a) Establecimiento educativo donde presta servicio.,
- b) Cantidad de horas cátedra, con detalle de horario de prestación de servicios,
- c) Cargos docentes que desempeña, con detalle de horario de prestación. El establecimiento escolar donde prestará servicios el docente designado, deberá verificar que dicha declaración jurada se encuentre debidamente certificada por el/los director/es de los establecimientos donde presta servicios, constando la fecha de su emisión. La dirección del establecimiento escolar, no deberá poner en posesión del cargo al docente que de acuerdo a la declaración jurada se encuentre en situación de incompatibilidad, de la manera en que lo determina el Artículo 65 del presente;

d) Cualquier caso de falsedad ,adulteración u omisión fehacientemente comprobada de lo enunciado en los Incisos a), b) y c), se considerará falta grave y se procederá de inmediato al cese de la función mediante el sumario pertinente.

CAPITULO XVIII

REGIMEN DE LICENCIA

ARTICULO 68.- Definición y Alcances

Fíjase el presente Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, para el Personal Docente de Gestión Estatal y Privada, titular, interino y suplente, integrante del Sistema Educativo Público Provincial.

ARTICULO 69.- Derechos

El personal docente cualquiera sea su carácter o situación de revista tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en la presente Ley, a partir de la fecha de su incorporación, y en la forma que esta lo estipula.

ARTICULO 70.- Vencimiento Por Cese

Las Licencias, Justificaciones y Franquicias a que tiene derecho el personal docente, caducarán automáticamente al cesar en sus funciones. La caducidad comprende las Licencias no utilizadas o las que se estuvieren utilizando al momento de producirse el referido supuesto, con excepción de las utilizadas por maternidad.

ARTICULO 71.- Beneficios Previstos

Los docentes tendrán derecho a las Licencias, Justificaciones y Franquicias que se enuncian a continuación, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen en los siguientes apartados: I) Licencia Anual Ordinaria y Receso Escolar de Invierno; II) Licencias Por enfermedad; III) Licencias por maternidad; IV) Franquicias; V) Licencias extraordinarias.

APARTADO I: LICENCIA ANUAL ORDINARIA Y RECESO ESCOLAR DE INVIERNO

ARTICULO 72.- Requisitos para su Concesión

La Licencia Anual Ordinaria se concederá por año vencido, con goce integro de haberes, por sesenta (60) días corridos para los docentes de todos los niveles, jerarquías y modalidades, siendo obligatoria su concesión y utilización dentro del período establecido por la presente norma legal.-

El Trabajador Docente no podrá solicitar reconocimiento de días del período de receso escolar por uso de licencia de cualquier naturaleza ni trasladarlo por las mismas motivaciones fuera de la vigencia del mismo.

ARTICULO 73.- Fecha de utilización: A los efectos del goce de esta licencia, la misma deberá usufructuarse a partir de la finalización del período escolar, al que esta licencia corresponde.

ARTICULO 74.- Receso escolar de invierno: Será de quince (15) días corridos con goce integro de haberes conforme al calendario escolar vigente. Podrá extenderse su término por resolución de la Autoridad Educativa.-

APARTADO II

LICENCIAS POR ENFERMEDAD

ARTICULO 75.- Las licencias por razones de salud comprenderán todas las funciones en que se desempeñe el Trabajador Docente y se consideran simultáneamente en todos los

cargos en que revista su situación (titular, interino y suplente). El Trabajador Docente queda obligado a realizar el tratamiento que le fije la autoridad médica, bajo pena de la pérdida de los derechos que acuerda el presente régimen.

ARTICULO 76.- Para el tratamiento de afecciones que inhabiliten para el desempeño de sus tareas habituales, el Trabajador Docente, tendrá derecho a gozar anualmente de hasta sesenta (60) días de licencia corridos continuos o discontinuos, con percepción integra de haberes. Al término de los sesenta (60) días se realizará una Junta Médica, la que constatará el estado de salud y evolución del Trabajador Docente. El lapso de sesenta (60) días podrá ser prolongado hasta la finalización del año calendario, cuando la Junta Médica así lo aconseje de acuerdo a la afección o grado de evolución de la enfermedad, en este caso se otorgarán treinta (30) días continuos o discontinuos con percepción de haberes

ARTICULO 77.
Transcurrido el lapso de noventa (90) días se realizará una Junta Médica, la que determinará el grado de incapacidad del Trabajador Docente. Si la incapacidad fuere Parcial-Transitoria o Permanente se adecuarán las tareas del Trabajador Docente acorde a su patología y el trabajo al individuo, todo ello conforme al dictamen expreso de la Junta Médica; debiendo cumplir las mismas concentradas en un solo Establecimiento Educacional. Si la incapacidad fuera total y permanente, se aplicará el régimen Previsional correspondiente, en cuyo caso las licencias a otorgar por un período no superior a los tres (3) meses de haberse producido el dictamen de la Junta Médica, serán con goce de haberes.

- ARTICULO 78.- El Trabajador Docente en uso de licencia por enfermedad está obligado a:
 - 1) Someterse a tratamiento médico;

y el resto sin goce de haberes.

- 2) Someterse a control médico que fije la Junta Médica;
- 3) No desarrollar actividad laboral alguna de carácter oficial o privado, dentro del término que dure su licencia;

En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas, se dispondrá el cese inmediato de la licencia que gozaba.

- ARTICULO 79.- Los Trabajadores Docentes en uso de licencia por enfermedad podrán ausentarse de la Provincia con autorización de la Unidad de Reconocimientos Médicos y conocimiento del Establecimiento Educacional en que presta servicios.
- ARTICULO 80.- La presunción diagnóstica, suficientemente fundada de una enfermedad contagiosa y/o terminal, justificará el otorgamiento de licencias hasta tanto se determine el estado de salud del Trabajador Docente. El diagnóstico definitivo deberá producirse en el menor tiempo posible con intervención de la Unidad de Reconocimientos Médicos.
- ARTICULO 81.- En todos los casos en que se realice Junta Médica, los facultativos intervinientes deberán informar a la Unidad de Reconocimientos Médicos exhaustivamente sobre todos los antecedentes, historia clínica y toda otra contingencia que haga al diagnóstico.
- ARTICULO 82.- En caso de enfermedad profesional contraída en acto de servicio o accidente de trabajo, será de aplicación lo establecido en la legislación vigente.

APARTADO III

LICENCIA POR MATERNIDAD

ARTICULO 83.- El derecho a esta licencia se adquiere previa acreditación médica ante la Unidad de Reconocimientos Médicos y rige para todas las Trabajadoras Docentes comprendidas en este Régimen, por el término de noventa (90) días corridos.

- ARTICULO 84.- Esta licencia se acordará: 1) Desde cuarenta y cinco (45) días antes del parto hasta cuarenta y cinco (45) días posterior al mismo. 2) A opción de la interesada y con visto bueno de la Junta Médica, la licencia anterior al parto, puede reducirse hasta treinta (30) días, en cuyo caso la posterior será de sesenta (60) días.
- ARTICULO 85.- La Trabajadora Docente, conservará su empleo durante los períodos indicados y se le abonarán las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social.
- ARTICULO 86.- La Trabajadora docente, deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador.
- ARTICULO 87.- En caso de nacimiento prematuro, definiéndose a todo aquel niño que al momento de nacer tenga menos de 2.550 grs. o menos de treinta y seis (36) semanas de gestación, se otorgarán ciento cinco (105) días de licencia.
- ARTICULO 88.- En caso de nacimiento múltiple se otorgarán ciento cinco (105) días. Si el nacimiento múltiple fuese prematuro, se otorgarán ciento veinte (120) días.
- ARTICULO 89.- En caso de fallecimiento del hijo se otorgarán: a) Muerte fetal: diez (10) días por restitución ad-integrum de los órganos de la concepción. b) Pos-parto: Diez (10) días por el concepto definido en el Inciso a)más la cantidad de días por duelo previstos en el Artículo 93 Inciso 2) los que serán usufructuados a partir del vencimiento de aquellos.
- ARTICULO 90.
 Toda docente madre de lactante tendrá derecho a optar: 1) Disminuir una (1) hora de su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una (1) hora después del horario de entrada o finalizando una (1) hora antes. 2) Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable a las docentes cuya jornada de trabajo sea inferior a cuatro horas diarias. La docente con horas cátedra tendrá este beneficio en forma alternada, a fin de no dificultar su función, debiendo presentar una Declaración Jurada con anticipación sobre horas y días alternados en que se tomará esta licencia, con copia a todos los establecimientos donde presta servicios. El beneficio se otorgará hasta que el niño cumpla un (1) año.
- ARTICULO 91.- Licencia por atención de familiar enfermo. Para la atención de familiares que habiten el mismo domicilio del Trabajador Docente o que hayan sido declarados integrantes de dicho grupo familiar y que no pueda valerse por sus propios medios o que el estado del mismo revista extrema gravedad, el agente tendrá derecho a solicitar hasta diez (10) días hábiles, continuos o discontinuos por año calendario, con goce de haberes. Este beneficio se extenderá a parientes consanguíneos, cónyuge, afines de segundo grado y de la persona que estuviese unido en aparente matrimonio, previa declaración jurada anual. El trabajador docente con hijos con capacidades diferentes, gozará de una licencia extraordinaria de sesenta (60) días continuos o discontinuos.
- ARTICULO 92.- Licencia por tenencia con fines de adopción. La Trabajadora Docente que acredite por Resolución Judicial o Administrativa, que se le ha otorgado la guarda de uno o más niños de hasta cinco (5) años de edad con fines de adopción, se le concederá sesenta (60) días corridos de licencia con percepción de haberes a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma. Esta licencia se otorgará a ambos cónyuges si son trabajadores de la educación.

APARTADO IV

FRANQUICIAS

ARTICULO 93.-Desde el ingreso el Trabajador Docente, tendrá derecho a usar de las siguientes franquicias, con goce de haberes y por el término de días establecidos en los siguientes casos: 1) Matrimonio del Trabajador Docente: doce (12) días corridos. 2) Por fallecimiento de cónyuge, hijos, hijastros y de la persona que estuviere unido en aparente matrimonio, de padres, hermanos, padrastros, hermanastros, de suegros, abuelos, nietos: cuatro (4) días corridos. Las licencias por fallecimiento serán ampliadas cuando el agente deba trasladarse a más de 100 Km. de su residencia, en un (1) día más, lo cual acreditara con la constancia otorgada por la autoridad policial del lugar al que se trasladó. 3) Por nacimiento de hijos del agente varón: tres (3) días corridos. 4) Por razones particulares: cinco (5) días al año, previa solicitud con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación y con autorización de la autoridad del área; la cual deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de solicitud, caso contrario se considerará autorizada. Se otorgará una (1) por mes. 5) Por citación judicial, administrativa y/o Previsional: se otorgará el día o las horas necesarias, según conste en la citación.

APARTADO V

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS LICENCIA POR EXAMEN

ARTICULO 94.- El Trabajador Docente que cursare estudios en Establecimientos de Enseñanza Oficial y/o Privada, reconocidos por el Estado, tendrá derecho a licencia para rendir examen, con goce de haberes y por el tiempo que se establece, cualquiera sea su antigüedad: 1) Carreras Universitarias, Terciarias y de Pos-grado: veinte (20) días hábiles por año calendario, en forma discontinua y por períodos que no excedan cinco (5) días corridos. 2) Cursos preparatorios de ingreso a carreras universitarias o terciarias: el o los días de examen.

ARTICULO 95.- El Trabajador Docente, al solicitar la constancia que acredite aquella, expedida por el establecimiento educativo ante el cual rindiera examen. Si el Trabajador Docente no rindiese examen por causas que no le fuesen imputables, se anulará la licencia y las inasistencias serán justificadas; excepto que éstas sean por razones de salud, atención de un familiar enfermo o duelo, lo cual corresponderá el aviso inmediato para otorgar la licencia respectiva. A estos efectos, se consideran exámenes tanto los generales de la asignatura como los parciales.

LICENCIA PARA REALIZAR ESTUDIOS O INVESTIGACIONES

ARTICULO 96.-Podrá otorgarse licencia para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales, en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para la Administración Pública y sean afines a las funciones que cumple el Trabajador Docente o las que podría cumplir al reintegrarse al cargo. Para el otorgamiento de esta licencia, será necesario dictamen previo favorable del Organismo Nacional o Extranjero de los cuales forme parte el País. Se concederá con goce de haberes. Su duración no podrá exceder los dos (2) años. El Trabajador Docente a quien se le otorgue este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso otorgado cuando éste supere los tres (3) meses. Al término de la licencia otorgada, deberá presentar ante la Autoridad Superior Educativa al que pertenece, un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados. El Trabajador de la educación que no cumpliera el término de la permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los haberes correspondientes al periodo de la licencia usufructuada. Para tener derecho a esta licencia, el trabajador docente deberá contar con una antigüedad mínima de tres (3) años en forma ininterrumpida en la docencia, en los casos en que el periodo sea superior a los tres (3) meses de licencia.

Para un periodo de tres (3) meses de licencia o inferior a este, el trabajador docente deberá contar con una antigüedad mínima de un año, en forma

ininterrumpida en la docencia, en el periodo anterior inmediato a la fecha en que formulase el pedido respectivo.

ASISTENCIA A CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, SIMPOSIOS

ARTICULO 97.
Podrá otorgarse licencia con goce de haberes al trabajador Docente que deba participar en el país en Conferencias, Congresos, Simposios, etc., de carácter científico, técnico y/o culturales y por el término que demande el evento, previa autorización de la autoridad del organismo donde preste servicios, siempre y cuando decida la Provincia enviarlo y que sea de interés provincial y que la misma lo justifique. Para los fines de la concesión de esta licencia, el trabajador docente deberá presentar con una antelación de tres (3) días hábiles, la documentación respectiva que acredite su participación ante el organismo donde preste servicios. Al término de la misma deberá justificar su concurrencia con la certificación de asistencia al mismo.

LICENCIA DEPORTIVA

ARTICULO 98.- El Trabajador Docente que sea deportista aficionado y que como consecuencia de su actividad fuese designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuesto por los organismos competentes de su deporte, en los campeonatos argentinos o para integrar delegaciones que figuren regular o habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, podrá gozar de licencia especial deportiva para su preparación y/o participación en las mismas, con o sin goce de haberes.

LICENCIA PARA EJERCICIO DE CARGOS ELECTIVOS

ARTICULO 99.- El Trabajador Docente que fuera designado para ejercer cargos de representación política en el orden nacional, provincial o municipal o cuando resulte electo miembro del Poder Ejecutivo o Legislativo de la Nación, de la Provincia y/o de las Municipalidades, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes, mientras dure su mandato. Toda licencia se inicia el día de la toma de posesión en el cargo para el que fuere elegido o designado y finaliza con el término del mandato. A los fines del uso de esta licencia, el Trabajador de la educación deberá acompañar a su pedido las constancias que acrediten la causal invocada, certificada por autoridad competente.

LICENCIA POR CARGOS DE MAYOR JERARQUÍA

ARTICULO 100.- El Trabajador Docente que fuera designado para integrar la Junta de Disciplina, el Consejo de Educación o cargo de mayor jerarquía se le otorgará licencia sin goce de haberes en el o los cargos en que fuere titular mientras dure en el mismo. Este beneficio alcanzará también para aquellos cargos sin estabilidad en los que fuere designado en el orden nacional provincial y/o municipal. En todos los casos acreditará tal condición con el acto de designación, previéndose su presentación ante la autoridad inmediata superior.

LICENCIA GREMIAL

ARTICULO 101.- El Trabajador Docente que fuera designado para ocupar cargos electivos en asociación sindical con personería gremial o en su defecto en caso de no existir asociación con personería gremial, de la asociación con mayor cantidad de docentes cotizantes. Podrá dejar de prestar servicios y tener derechos a gozar de licencia con goce de haberes, a la reserva del puesto y a ser reincorporado a sus tareas habituales, dentro de los treinta (30) días posteriores a la finalización del mandato. En este caso, y a solicitud de la entidad gremial podrán continuar efectuando los aportes de obra social y previsionales, por exclusiva cuenta de la entidad y comprendiendo tanto los correspondientes al agente en cuanto a los patronales respectivos.

LICENCIA ESPECIAL SIN GOCE DE HABERES

- ARTICULO 102.- En el transcurso de cada decenio, el Trabajador Docente podrá usar licencia sin remuneración, por el término de doce (12) meses, fraccionables en dos períodos. El término de la licencia no utilizada en un decenio no puede ser acumulada en los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra. El Trabajador Docente deberá tener una antigüedad mínima de seis (6)meses.
- ARTICULO 103.- El Trabajador de la educación podrá solicitar licencia sin goce de haberes para integrar comisiones o equipos de trabajo o investigaciones afines con su función docente, cuando sea convocado por algún organismo administrativo de educación.

LICENCIA PARA INTEGRAR JUNTA DE CLASIFICACIÓN

ARTICULO 104.- Los docentes que sean electos o designados miembros de las Juntas de Clasificación, están obligados a solicitar licencia, con goce de haberes en las funciones que desempeñen, conforme lo establece este Estatuto.

INJUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS

ARTICULO 105.- Cuando el Trabajador Docente sin causa justificada, no asistiera a sus tareas habituales, mesas de exámenes o reuniones convocadas para las que ha sido citado, se le computará como inasistencia injustificada al organismo.

LICENCIA PARA INTEGRACIÓN DE MESAS EXAMINADORAS

ARTICULO 106.- Procederá la justificación pertinente del docente que haya denunciado el ejercicio de las tareas docentes que le impone la obligación de concurrencia a mesas examinadoras y siempre que dicha obligación determine una superposición horaria con las otras funciones que desempeña. A su reintegro presentará el comprobante correspondiente.

LICENCIA POR ADAPTACIÓN BINOMIO MADRE – HIJO

- ARTICULO 107.- A solicitud de la Trabajadora Docente que ha usufructuado el término de la licencia por maternidad reglada por el Artículo 83 del presente Estatuto, gozará de una licencia de adaptación, que incluye la atención, cuidado y demás recaudos a adoptar por la madre respecto a su hijo, la que se extenderá hasta que el niño cumpla los cuatro meses y medio y se otorgará a partir del día siguiente de finalizada la licencia por maternidad. El presente Artículo regirá también para las madres adoptivas.
- ARTICULO 108.- Cuando se produzca fallecimiento del hijo durante el período de licencia reglada por el Artículo 89, se producirá automáticamente la caducidad de esta licencia, debiendo comunicar el hecho ante el Establecimiento Educativo donde presta servicios en el plazo de veinticuatro (24) horas posteriores, acompañando acta de defunción. Procederá en este caso el otorgamiento de licencia por duelo. Cuando se produjera nacimiento múltiple y falleciera alguno de los hijos, durante la vigencia de la licencia reglada por el Artículo 107, este hecho no generará el corte de la licencia en las condiciones establecidas por el párrafo primero del presente Artículo.
- ARTICULO 109.- Para todos los casos reglados precedentemente, cuando se produzca el fallecimiento de la agente y en el supuesto, que el cónyuge supérstite perteneciera a la Administración Pública Provincial, se otorgarán al mismo los beneficios previstos.

- ARTICULO 110.- Las licencias regladas por el presente Estatuto, serán concedidas por el Programa Capital Humano y Gestión Previsional, Área Docente o el organismo que lo reemplace.
- ARTICULO 111.- Las solicitudes de licencias se formularán por intermedio de la Repartición u Organismos o dependencias en que el Trabajador Docente preste servicios.
- ARTICULO 112.- Todos los casos en que se susciten dudas por aplicación del presente Régimen de Licencias, serán resueltas por el Programa Capital Humano y Gestión Previsional, Área docencia o el organismo que lo reemplace, solicitando previamente los dictámenes, de ser necesario de la Junta Médica o de Fiscalía de Estado, según corresponda.
- ARTICULO 113.- Todos los Trabajadores Docentes deberán ser sometidos a un examen Psicofísico completo, cuyos resultados se consignarán en los legajos personales. Los costos de estos exámenes serán a cargo del Estado Provincial.

DE LAS LICENCIAS DEL PERSONAL SUPLENTE

- ARTICULO 114.- El Personal suplente sólo podrá justificar su ausencia, con goce de sueldo, hasta un máximo de treinta (30) días continuos o no, en un mismo período lectivo. Si la ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que provocó la interrupción, tendrá derecho a reanudar sus tareas. En el caso de licencias por maternidad regirá lo establecido en el apartado tres (3) del Capítulo XVIII de este Estatuto.
- ARTICULO 115.- Las licencias y la disponibilidad con goce de haberes, las licencias sin haberes otorgadas para perfeccionamiento y por el ejercicio de mandato legislativo no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

CAPÍTULO XIX

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 116.- Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares. El personal interino y suplente será designado dentro de los cinco días hábiles de producida la necesidad de su designación y cesará automáticamente por presentación del titular. En todos los casos tienen el derecho a percibir el total de los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentario cuando hubieren trabajado más de seis (6) meses del periodo escolar. En el caso de que el periodo trabajado fuere inferior a los seis meses corresponderá una suma proporcional de acuerdo al mecanismo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo.

El personal comprendido en el presente Capítulo gozara de los beneficios previstos en la ley de D.O.S.E.P al ingresar en relación de dependencia con el Estado Provincial. Al momento de extinguirse dicha relación mantendrá dicho beneficio por 60 días mas.

- ARTICULO 117.- La actuación de los interinos y suplentes que no sean docentes del establecimiento y cuya labor exceda de 30 días consecutivos, será calificada por las direcciones, previo conocimiento de los interesados e informe didáctico, figurará como antecedente en los legajos respectivos. La Junta de Clasificación preparará anualmente las listas de aspirantes a suplencias por orden de mérito en que se determinará con los elementos de juicio ingresados para el ingreso a la carrera. A estas listas se les dará la más amplia publicidad.
- ARTICULO 118.- En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que puedan desempeñarse el mayor número de aspirantes sin que ello impida que, por

razones de conveniencia escolar, las suplencias de un mismo grado, curso o sección, recaigan, durante el curso escolar, en el mismo suplente.

ARTICULO 119.- El personal interino de las escuelas unipersonales y escuelas de tercera categoría de zona inhóspita, cesara en sus funciones cuando se designe, por traslado, personal titular que lo reemplace.

Deberán ser confirmados como titulares en el cargo, cuando revistan una antigüedad mínima de dos (2) años como interinos ,y con concepto no inferior a Bueno.

CAPÍTULO XX

DE LAS JUBILACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

- ARTICULO 120.- Las jubilaciones del personal docente comprendido en este Estatuto se regirán por las disposiciones de la Normativa vigente en la materia.
- ARTICULO 121.- El personal docente gozará asimismo de las asignaciones familiares en igualdad de condiciones que el personal de la Administración Pública Provincial.

CAPÍTULO XXI

DISCIPLINA

- ARTICULO 122.- FALTAS. MEDIDAS DISCIPLINARIAS. El personal docente que incurra en faltas, será pasible de las siguientes medidas disciplinarias, según sea el carácter y gravedad de las mismas que se establecerá reglamentariamente:
 - 1°) Faltas leves:
 - a) Observaciones en privado;
 - b) Llamado de atención con notificación en el registro correspondiente;
 - c) Apercibimiento, con constancia en su foja de servicios.
 - 2°) Faltas graves:
 - a) Suspensión;
 - b) Postergación de ascenso;
 - c) Disminución de categoría;
 - d) Cesantía:
 - e) Exoneración.
- ARTICULO 123.- DISMINUCION DE CONCEPTO PROFESIONAL. La aplicación de sanciones disciplinarias determinará la disminución de puntaje en el concepto profesional, según lo establezca la reglamentación respectiva.
- ARTICULO 124.- FALTAS LEVES. ORGANO COMPETENTE. Las sanciones por faltas leves, podrán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico.
- ARTICULO 125.- FALTAS GRAVES. ORGANO COMPETENTE. Las sanciones por faltas graves solo podrán ser aplicadas por la Junta de Disciplina previo sumario instruido de acuerdo a las normas establecidas. En caso de disconformidad con las resoluciones de la Junta de Disciplina el afectado podrá interponer recurso de Revocatoria ante la misma y Jerárquico en subsidio ante la Autoridad Superior. El recurso de Revocatoria lleva implícito el jerárquico en subsidio únicamente en los casos de las decisiones referidas en el Artículo 46 de la Ley Nº 5540. Podrá igualmente hacer uso del derecho de recusación con causa en la forma que determine la reglamentación de la Ley.
 - a) Los recursos de Revocatoria, como el Jerárquico en subsidio deberán ejercerse dentro de los cinco (5) días hábiles desde la notificación a los interesados. Vencido ese plazo la resolución quedará firme;

b) La junta deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles de la presentación del docente que ejerza el recurso de Revocatoria, el cual deberá resolverse sin sustanciación por el órgano que produjo el acto, salvo medidas para mejor proveer y concederá el Jerárquico en subsidio ante la superioridad si aquel fuere denegado.

Concedido el recurso Jerárquico el mismo será elevado de inmediato y de oficio al Ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto para su sustanciación. Será resuelto por el Poder Ejecutivo en forma definitiva y tal decisión causará estado. El plazo para hacer uso de este derecho será de cinco (5) días y correrá simultáneamente para todas las partes.

- ARTICULO 126.- Las providencias de trámite se notificarán conforme lo establece la Normativa de Procedimiento Administrativo Provincial.

 Salvo norma expresa en contrario, los recursos deducidos en este ámbito se regirán por las Normativas generales del Procedimiento Administrativo Provincial.
- ARTICULO 127.- REVISION DEL CASO. REAPERTURA DEL SUMARIO. El docente afectado por la sanción mencionada, podrá solicitar dentro del año por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.

CAPÍTULO XXII

DE LA JUNTA DE DISCIPLINA

- ARTICULO 128.- A los efectos de lo dispuesto en el capítulo anterior, se constituirá un organismo permanente denominado Junta de Disciplina integrado por cinco miembros:
 - a) Un Supervisor como Presidente y nombrado por el Consejo de Educación;
 - b) Director, Vice-Director y un docente elegido por votación secreta y obligatoria de los docentes de sus respectivas categorías;
 - c) Un representante de la Asociación Gremial de vida efectiva y permanente con personería gremial o en su defecto la de mayor cantidad de docentes cotizantes.
- ARTICULO 129.- En cada elección deberá elegir los suplentes para el caso de ausencia o vacancia del titular. Los miembros electos de la Junta de Disciplina durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser reelegidos en el período siguiente.
- ARTICULO 130.- En caso de sumario a un Supervisor, la Junta de Disciplina será presidida por un miembro del Consejo de Educación.
- ARTICULO 131.- Los miembros de la Junta podrán ser recusados con causa por los sumariados. La reglamentación proveerá la forma en que se constituirá la Junta en los casos de recusación de sus miembros o de impedimentos circunstanciales al integrarlo.
- ARTICULO 132.- Los docentes que integren la Junta de Disciplina serán relevados temporariamente de sus funciones específicas en los cargos docentes que desempeñan cuando así lo exijan sus funciones en esta gestión. Asimismo se les abonará el viático y la movilidad correspondiente durante los días que deban cumplir aquellas tareas, siempre que fueren miembros domiciliados fuera de la ciudad, sede de este organismo.
- ARTICULO 133.- En caso de elección si no se presentara lista alguna, el Consejo de Educación, designará de entre los docentes en actividad a la Junta de Disciplina, siendo irrenunciable la designación.

CAPITULO XXIII

DE LOS INDICES DE LAS REMUNERACIONES

- ARTICULO 134.- Las remuneraciones mensuales del personal mencionado en la presente Ley, se harán de acuerdo a los índices que se establezcan en las Paritarias que se realicen al efecto y en su defecto a los que establezca el Poder Ejecutivo de la Provincia.
- ARTICULO 135.- Las retribuciones del personal docente comprendido en la presente ley se liquidarán de acuerdo a los nuevos índices de asignación por el cargo que desempeña y asignación por dedicación exclusiva correspondientes a cada una de las funciones señaladas en el Estatuto del Docente, en la forma y valores que se establezcan de conformidad al Artículo 96 de la presente.

Las retribuciones serán actualizadas conforme, por lo menos, a las modificaciones que experimente el del orden nacional.

TITULO II

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

DEL PERSONAL Y LA SITUACION DE REVISTA

- ARTICULO 136- El presente Estatuto ampara al personal que realiza tareas de carácter administrativo en las oficinas dependientes del Programa de Cultura, del Consejo de Educación de la Provincia.
- ARTICULO 137.- El estado administrativo se adquiere desde el momento que el agente se hace cargo de la función para la cual es designado por nombramientos de autoridad competente ajustada a formalidades prescriptas por la presente Ley y puede encontrarse en las siguientes situaciones:
 - a) ACTIVA: corresponde al personal que se desempeña en las funciones específicas del cargo para el cual fue designado y al que se hallare en uso de licencia o disponibilidad con goce de haberes;
 - b) PASIVA: corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; al que pasa a desempeñar funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para las funciones que le están asignadas; el que desempeña transitoriamente cargos electivos y los empleados suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial;
 - c) EN RETIRO: corresponde al personal jubilado.

El tiempo transcurrido en situación pasiva no es computable a los efectos del ascenso y las bonificaciones por antigüedad de servicio.

CAPITULO II

DE LOS HABERES Y DERECHOS DEL PERSONAL

- ARTICULO 138.- El personal mencionado en el Artículo 136, adquiere los derechos deberes y obligaciones establecidas por este Estatuto, desde que ingresa como empleado en la Repartición mediante nombramiento expedido por autoridad competente conforme a los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamentación, y los pierde cuando cesa en sus funciones por las causas siguientes:
 - a) Por renuncia aceptada;
 - b) Por cesantía;
 - c) Por exoneración.

La cesantía o exoneración deberá ajustarse a las disposiciones respectivas del presente Estatuto, fundarse en causa debidamente justificada y probada, previo sumario que asegure la más amplia defensa del imputado.

ARTICULO 139.- Son deberes y obligaciones del personal:

- a) Desempeñar con puntualidad y eficiencia las tareas correspondientes a su cargo conforme a las normas legales que regulan el trabajo en las oficinas respectivas;
- b) Conducirse correctamente dentro y fuera de las oficinas y no desempeñar actividad incompatibles con la moral, dignidad y su condición de empleado público remunerado por el Estado;
- c) Guardar el respeto y la consideración debida a sus superiores jerárquicos, compañeros de trabajo, personas extrañas que concurran a las oficinas por gestiones que le competen;
- d) Respetar la jurisdicción administrativa y disciplinaria así como la vía jerárquica;
- e) Propender al perfeccionamiento de su capacidad funcional y ampliar su cultura;
- f) Trabajar con espíritu constructivo y sentido de responsabilidad y prestar con lealtad el asesoramiento que se le requiera;
- g) Recusar dádivas, obsequios, recompensas y cualquier otra ventaja con motivo de sus funciones;
- h) Mantener dentro de la oficina la más absoluta neutralidad en materia de ideas políticas, religiosas, de cualquier índole;
- Abstenerse de divulgar asuntos o resoluciones antes de habérsele dado estado público oficialmente y guardar secreto de todo asunto en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad y/o concurran causales de incompatibilidad moral;
- j) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando fuere objeto de imputación delictuosa;
- k) Abstenerse de patrocinar trámites o gestiones administrativas de terceros ante cualquiera de las oficinas o autoridades de la repartición;
- l) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;
- ll) Permanecer en el cargo en el caso de renuncia por el término de treinta días si antes no fuera aceptada por causas justificadas.

ARTICULO 140. -Son derechos del personal:

- a) La estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación lo que no podrá modificarse mientras dure su buena conducta y eficaz desempeño; de acuerdo a las disposiciones de este Estatuto;
- b) El goce de una remuneración y jubilación justa, actualizada anualmente de acuerdo con las prescripciones de este Estatuto y de las Leyes y Decretos que establezcan la forma y modos de su actualización;
- c) El cambio de función sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes;
- d) El goce de las vacaciones anuales correspondientes;
- e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes para los nombramientos ascensos y permutas;
- f) La libre agremiación para la defensa de sus intereses comunes;
- g) La asistencia social y su participación por elección en el gobierno de la misma;
- h) El ejercicio activo o pasivo de los derechos políticos fuera de la repartición;
- i) Todos los derechos concedidos por la Constitución y las leyes;
- j) Peticionar individual o colectivamente entre las autoridades;
- k) Indemnización por accidente de trabajo y enfermedad profesional;
- El derecho de perfeccionarse para alcanzar mayor capacidad técnica por medio de becas, viajes de estudio y licencias con goce de sueldo;
- ll) El derecho de ascensos sin más requisitos que los establecidos en el presente Estatuto;
- m) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos que este Estatuto y las leyes y decretos establecidos;
- n) Seis meses de licencia con goce de haberes en todos sus cargos por cada cinco años cumplidos en el ejercicio de sus funciones de realizar estudios de perfeccionamiento de acuerdo con la reglamentación respectiva;

Este beneficio tendrá carácter acumulativo;

ñ) Licencia con goce de haberes cuando obtenga becas de estudios, de hasta un año de duración. Este beneficio es independiente del acordado en el Inciso anterior y no podrá recaer más de una vez en una misma persona.

CAPITULO III

ESCALAFON

ARTICULO 141.- El escalafón profesional del personal administrativo comprende los siguientes grados jerárquicos:

PERSONAL ADMINISTRATIVO:

- a) Auxiliar;
- b) Auxiliar A;
- c) Jefe de Oficina;
- d) Jefe de Despacho;
- e) Secretario;
- f) Secretario General.

CAPITULO IV

DE LA CALIFICACION DEL PERSONAL

- ARTICULO 142.- El empleado administrativo será conceptuado al finalizar cada año por el Jefe de la Oficina y éstos a su vez por el Secretario General, con relación al cumplimiento de sus tareas y a los distintos aspectos de su personalidad.
- ARTICULO 143.- El empleado tomará conocimiento del concepto que se formule y podrá recurrir en caso de desacuerdo ante la superioridad, dentro de los cinco días de su notificación.
- ARTICULO 144.- La conceptuación será agregada al legajo personal de cada empleado. Siguientes aspectos: prolijidad, exactitud, rapidez, sentido de responsabilidad, colaboración, organización, solidaridad, compañerismo y modales.

CAPITULO V

DEL INGRESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

- ARTICULO 145.- Para ingresar a la carrera administrativa en las oficinas del Programa de Cultura, Educación, Deportes y Juventud de la provincia de San Luis se requiere:
 - a) Ser ciudadano nativo o naturalizado, en este último caso tener como mínimo cinco años de residencia en el país y dominar el idioma castellano;
 - b) Acreditar competencia con título de estudios secundarios completos de acuerdo a la reglamentación respectiva;
 - Poseer dos (2) años de residencia efectiva en la provincia, verificada mediante presentación de Documento Nacional de Identidad o certificación de trabajo.

CAPITULO VI

DE LA ESTABILIDAD Y DISCIPLINA

ARTICULO 146.- El personal comprendido en este Estatuto es inamovible mientras conserve su buena conducta y aptitudes para el desempeño de sus funciones, no podrá ser exonerado, declarado cesante, suspendido, trasladado, o descendido de categoría o jerarquía sin causa fundada y previo sumario en que se asegure su defensa.

ARTICULO 147.- La violación de lo preceptuado en el artículo anterior autoriza al afectado a recurrir primeramente al organismo administrativo correspondiente el que deberá expedirse en un plazo no mayor de treinta días y en segundo término a la acción legal por vía contenciosa administrativa, debiendo el tribunal respectivo pronunciarse en el término de treinta días de interpuesto el recurso.

Si la decisión administrativa o judicial le fuere favorable, el recurrente tendrá derecho a que se le abone los haberes que hubiere dejado de percibir hasta el momento de su reincorporación, incluidos los gastos y costas del juicio u optar porque se le abone la indemnización por despido a razón de un sueldo mensual por cada año de servicio prestado.

- ARTICULO 148.- En ningún caso las ideas políticas, religiosas o filosóficas del personal, expuestas fuera de la oficina en las que prestan servicios, podrán ser causales de sanciones disciplinarias de ninguna índole.
- ARTICULO 149.- Los beneficios de la estabilidad no alcanzan al personal que ha cumplido el término para obtener la jubilación ordinaria o extraordinaria, el que podrá ser jubilado de oficio por razones de servicio público.
- ARTICULO 150.- El personal que no cumpliera sus obligaciones o violara las normas establecidas para el desempeño de sus funciones se hará pasible a las siguientes sanciones:
 - a) Llamado al orden;
 - b) Amonestaciones;
 - c) Suspensión hasta ocho días sin goce de sueldo;
 - d) Suspensión hasta treinta días sin goce de sueldo;
 - e) Descenso de categoría;
 - f) Cesantía;
 - g) Exoneración.

Las suspensiones serán con prestaciones de servicio y sin goce de sueldo.

- ARTICULO 151.- Las sanciones especificadas en el Inciso a) y b) serán aplicadas por el superior jerárquico.
- ARTICULO 152- Las sanciones especificadas en los Incisos e) y d) se tomarán sobre la base de un juicio sumario con vista al imputado y a la de los puntos e), f) y g) como consecuencia de un sumario en el que se haya asegurado ampliamente al imputado el derecho de la legítima defensa. Las sanciones especificadas en los Inciso d), e), f) y g) serán aplicadas por el Programa de Cultura, Educación, Deportes y Juventud.
- ARTICULO 153.- El empleado que hubiere sido pasible de alguna sanción disciplinaria podrá solicitar dentro del año y por una sola vez que se revea su caso, pudiendo la superioridad disponer la reapertura del sumario, siempre que el recurrente ofrezca aportar nuevos elementos de juicio.
- ARTICULO 154.- Se aplicará sanción al empleado que no pueda probar al requerimiento de la superioridad las imputaciones hechas en forma pública que afecten a otro empleado.
- ARTICULO 155.- Serán motivos de cesantía o exoneración:
 - a) Inhabilidad moral sobreviniente;
 - b) Actos contrarios a la Constitución de la Nación o de la Provincia o a sus Leyes;
 - c) Comisión de delitos;
 - d) Desobediencia grave y reiterada e incumplimiento de las obligaciones y deberes que establece el presente Estatuto;
 - e) Conducta desordenada, abandono de cargo e inasistencias suspensiones o amonestaciones frecuentes por hechos graves.

DE LOS TRASLADOS Y PERMUTAS

ARTICULO 156.- El docente adscripto del Programa de Cultura, Educación, Deportes y Juventud adquirirá de inmediato del cambio de funciones idénticas obligaciones que su personal titular.

El maestro adscripto en el Programa de Cultura, Educación, Deportes y Juventud por motivos de salud deberá presentar cada seis (6)meses historia clínica debiendo aconsejar el Programa de Salud Pública de la Provincia su permanencia o cese como tal.

Las adscripciones por razones técnicas o por motivo de salud serán resueltas por el Programa de Cultura, Educación, Deportes y Juventud previa intervención de la Junta de Calificación del Personal Docente.

ARTICULO 157.- El personal administrativo tendrá derecho a solicitar a otra oficina o permutar con un empleado de igual categoría.

CAPITULO VIII

DE LAS REMUNERACIONES

ARTICULO 158.- El personal administrativo comprendido en el presente Estatuto gozará de las remuneraciones equivalentes al personal docente en la siguiente forma:

Secretario General – Inspector Técnico General.

Prosecretario General – Inspector Técnico Seccional.

Jefe de Despacho - Director de Primera Categoría.

Contador – Director de Primera Categoría.

Tesorero - Director de Primera Categoría.

Jefe de Estadística – Director de Primera Categoría.

Tenedor de Libros - Director de 2da. Categoría.

Jefe de Liquidaciones – Director de 2da. Categoría.

Jefe de Mesa de Entradas – Vice-director 1ra. Categoría.

Jefe de Suministros – Vice-director 1ra. Categoría.

Auxiliar "A" – Director de Escuela Unipersonal

Auxiliar – Maestro de Grado.

ARTICULO 159- El cálculo para las remuneraciones por antigüedad se hará sobre el equivalente indicado menos 7 puntos. La antigüedad será determinada por la Reglamentación respectiva.

CAPITULO IX

ARTICULO 160.- Las jubilaciones del personal administrativo comprendido en este Estatuto se regirán por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia para el personal de la Provincia.

TITULO III

DEL PERSONAL DE MAESTRANZA

CAPITULO I

DEL PERSONAL Y DE LA SITUACION DE REVISTAS

ARTICULO 161.- El presente Estatuto ampara al personal que realiza tareas de maestranza en las oficinas, escuelas o establecimientos dependientes del Programa de Cultura, Educación, Deportes y Juventud de la provincia de San Luis.

ARTICULO 162.- El personal de maestranza puede revistar en la siguiente situación:

- a) ACTIVA: corresponde a todo el personal que se desempeña en las funciones específicas del cargo para el que fue designado y el que se hallara en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo;
- b) PASIVA: corresponde a todo el personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo. Del que desempeña transitoriamente cargos electivos y los empleados suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial;
- c) Corresponde al personal jubilado.

El tiempo transcurrido en situación pasiva no es computable a los efectos del ascenso y las bonificaciones por antigüedad de servicios.

CAPITULO II

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL PERSONAL

- ARTICULO 163.- El personal mencionado en el Artículo 161 adquiere los derechos, deberes y obligaciones establecidas en este Estatuto desde que ingresa como empleado de la repartición mediante nombramiento expedido por autoridad competente conforme a los requisitos previstos en esta Ley y su reglamentación, y los pierde cuando cesa en sus funciones por las causas siguientes:
 - a) Por renuncia aceptada, salvo en el caso en que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;
 - b) Por cesantía;
 - c) Por exoneración.

La cesantía o exoneración deberán ajustarse a las disposiciones respectivas del Estatuto, fundarse en causas debidamente justificadas y probadas, previo Sumario que asegure la más amplia defensa del imputado.

ARTICULO 164.- Son deberes y obligaciones del personal:

- a) Desempeñar con puntualidad y eficiencia las tareas correspondientes a su cargo conforme a las normas legales que regulan al trabajo en la oficina o en el establecimiento respectivo;
- b) Conducirse correctamente dentro y fuera del establecimiento y no desempeñar actividades incompatibles con la moral, la dignidad y su condición de empleado público remunerado por el Estado;
- c) Guardar el respeto y la consideración debida a sus superiores jerárquicos, compañeros de trabajo y personas extrañas que concurran a las oficinas o establecimientos por gestiones que les competen;
- d) Respetar la jurisdicción administrativa y disciplinaria así como la vía jerárquica;
- e) Propender al perfeccionamiento de su capacidad funcional y ampliar su cultura;
- f) Trabajar con espíritu constructivo y sentido de responsabilidad y prestar con lealtad el asesoramiento que se les requiera;
- g) Mantener dentro de las oficinas o establecimientos la más absoluta neutralidad en materia de ideas políticas, religiosas o sectarias de cualquier índole.

ARTICULO 165.- Son derechos del personal:

- a) La estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación, la que no podrá modificarse mientras dure su buena conducta y eficaz desempeño de acuerdo a las disposiciones de este Estatuto;
- b) La percepción de los sueldos, asignaciones y bonificaciones que fijan las leyes y decretos para cada cargo los que deben estar de acuerdo con los índices oficiales actualizados del costo de la vida;
- c) El ascenso al escalafón o escala jerárquica de promoción establecido dentro de la organización administrativa de la Repartición;
- d) El goce de las vacaciones reglamentarias;
- e) La libre agremiación para la defensa de sus intereses comunes;
- f) Indemnización por accidentes de trabajos y enfermedad profesional;

- g) La asistencia social y medicina integral mediante organismos creados para tal fin:
- h) La percepción del haber jubilatorio actualizado en proporción al 82% de la remuneración que perciben los empleados de jerarquía en actividad y la pensión para sus deudos en caso de fallecimiento;
- i) El ejercicio activo o pasivo de los derechos políticos de la Repartición;
- j) Todos los derechos concedidos por la Constitución y por las leyes que no se opongan al presente Estatuto.

CAPITULO III

CONDICIONES PARA EL INGRESO

- ARTICULO 166.- Para ocupar cargos en las oficinas o establecimientos dependientes del Programa de Cultura, Educación, Deportes y Juventud de la Provincia se requiere:
 - a) Ser ciudadano argentino o naturalizado con cinco años de residencia en el país y dominar el idioma castellano;
 - b) Poseer certificado de EGB completo y la idoneidad que le capacita para el cargo a desempeñar;
 - c) Poseer buena salud, conducta y moralidad intachable certificado por autoridad competente;
 - d) Poseer 18 años cumplidos y dos (2) años de residencia efectiva en la provincia, verificada mediante presentación de Documento Nacional de Identidad o certificación de trabajo.
- ARTICULO 167.- El personal suplente deberá reunir las mismas condiciones exigidas para el personal titular.

CAPITULO IV

ESCALAFON Y ASCENSOS

- ARTICULO 168.- El escalafón del personal de maestranza comprende los siguientes grados jerárquicos:
 - a) Ayudante de Ecónoma

Ecónoma

b) Celadoras

Preceptoras

- c) Tipógrafos
- d) Ayudante Electricista

Electricista

- e) Chofer
- f) Ordenanzas

Mayordomo

- g) Jardínero
- h) Mucama
- i) Lavandera
- j) Ayudante de cocina
- k) Cocinera
- 1) jefe de tipógrafos
- m) Encuadernador
- n) Peluquero

CAPITULO V

CALIFICACION DEL PERSONAL

- ARTICULO 169.- Todo empleado será conceptuado al finalizar cada año por el Jefe de la Oficina o establecimiento respectivo con relación al cumplimiento de sus tareas y a los distintos aspectos de su personalidad.
- ARTICULO 170.- El empleado tomará conocimiento del concepto que se le formule y podrá recurrir en caso de desacuerdo ante la superioridad dentro de los cinco días de su notificación.
- ARTICULO 171.- El personal calificado con concepto inferior a regular podrá ser declarado cesante previo sumario que ratifique la calificación.
- ARTICULO 172.- De cada empleado se formará el legajo personal, en el que constará los votos de estímulo o de carácter disciplinario además de su foja de concepto anual.

CAPITULO VI

ESTABILIDAD Y DISCIPLINA

- ARTICULO 173.- El personal comprendido en este Estatuto es inamovible mientras conserve su buena conducta y aptitudes para el desempeño de sus funciones, no podrá ser exonerado, declarado cesante, suspendido, trasladado o descendido de categoría o jerarquía sin causa fundada y previo sumario en que se asegure su defensa."Sin embargo, en las causas de faltas graves que comprometen el orden público o el prestigio de la Repartición, podrá suspenderse preventivamente al sumariado por un término no mayor de 90 días. En este término deberá recaer resolución y si fuere sobreseido o no se dictare resolución alguna, deberá reintegrarse al afectado abonándosele los haberes del tiempo de la suspensión".
- ARTICULO 174.- La violación de lo preceptuado en el artículo anterior autoriza al afectado a recurrir primeramente al organismo administrativo correspondiente el que deberá expedirse en un plazo no mayor de treinta días y en segundo término a la acción legal por la vía contencioso administrativo debiendo el tribunal respectivo pronunciarse en el término de treinta días de interpuesto el recurso. Si la decisión administrativa o judicial le fuera favorable el recurrente tendrá derecho a que se le abonen los haberes que hubiere dejado de percibir hasta el momento de su reincorporación incluido los gastos y costos del juicio u optar porque se le abone indemnización por despido a razón de un sueldo mensual por cada año de servicio prestado.
- ARTICULO 175.- En ningún caso las ideas políticas, religiosas o filosóficas del personal expuestas fuera de las oficinas o establecimientos en que prestan servicio podrán ser causales de sanciones disciplinarias de ninguna índole.
- ARTICULO 176.- Los Beneficios de la estabilidad no alcanzan al personal que ha cumplido el término para obtener la jubilación ordinaria o extraordinaria, el que podrá ser jubilado de oficio por razones de conveniencia del servicio público.
- ARTICULO 177.- El personal que no cumpliera sus obligaciones o violara las normas establecidas para el desempeño de sus funciones se hará pasible a las siguientes sanciones:
 - a) Llamado al orden;
 - b) Amonestaciones;
 - c) Suspensión hasta de 8 días sin goce de sueldo;
 - d) Suspensión hasta de 30 días sin goce de sueldo;
 - e) Descenso de categoría;
 - f) Cesantía;
 - g) Exoneración.
- ARTICULO 178.- Las sanciones especificadas en los puntos a) y b) podrán ser aplicadas directamente por el Jefe de la Oficina o del establecimiento donde se desempeñara.

Las especificadas en los Incisos c) y d) se tomarán sobre la base de un juicio sumario con vista al imputado y la de los puntos e), f) y g) como consecuencia de un sumario en el que se haya asegurado ampliamente al imputado el derecho a la legítima defensa.

ARTICULO 179.- Las sanciones especificadas en los Inciso c), d), e), f) y g) del Artículo anterior serán aplicadas por el Programa de Cultura, Educación, Deportes y Juventud.

ARTICULO 180. El empleado que hubiere sido pasible de alguna sanción disciplinaria podrá solicitar dentro del año y por una sola vez que se revea su caso pudiendo la superioridad disponer la reapertura del sumario siempre que el recurrente ofrezca aportar nuevos elementos de juicio.

ARTICULO 181.- Se aplicará sanción al empleado que no pueda probar a requerimiento de la superioridad las imputaciones hechas en forma pública que afecten a otro empleado.

ARTICULO 182.- Serán motivos de cesantías o exoneración:

- a) Inhabilidad moral sobreviniente;
- b) Actos contrarios a la Constitución de la Nación o de la Provincia o a sus leyes;
- c) Comisión de delitos;
- d) Desobediencia grave y reiterada e incumplimiento de las obligaciones y deberes que establece este Estatuto;
- e) Conducta desordenada, abandono de cargo a inasistencias reiteradas e injustificadas, suspensiones o amonestaciones frecuentes por hechos graves.

CAPITULO VII

REMUNERACION Y BONIFICACION

ARTICULO 183. La retribución mensual del personal administrativo y de servicio se compondrá:

- a) Sueldo básico;
- b) Bonificación por antigüedad;
- c) Bonificación por cargos de familia y por mayor costo de la vida.

La bonificación del Inciso b) se hará sobre la asignación del sueldo básico.

ARTICULO 184.- El total de las retribuciones que establece el artículo anterior deberá ser liquidado y abonado mensualmente.

ARTICULO 185.- Además de la retribución mensual el personal gozará de un sueldo anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de la retribución percibida en el respectivo año calendario y gozará de las bonificaciones por cargas de familia y mayor costo de vida e igualdad de condiciones como los demás agentes del Estado.

ARTICULO 186.- El sueldo básico con que se ingrese a la administración estará dado por los índices siguientes:

CARGO INDICE

CHOFER 30,5

MAYORDOMO 30,5

ORDENANZA CONSEJO 29,5

TIPÓGRAFO

32

ECÓNOMO

30,5

AYUDANTE ECONOMO

30

ELECTRICISTA

29

COCINERO

30,5

AYUDANTE COCINERO

30

ORDENANZA

29

CELADOR

36

MUCAMAS

29

LAVANDERAS

29

JARDINEROS

29

JEFES DE TIPOGRAFOS

33

ENCUADERNADOR

32

PELUQUERO

23

ARTICULO 187.- El personal comprendido en este Estatuto tendrá las siguientes bonificaciones:

POR ANTIGÜEDAD

A los dos años el 15%

A los cinco años el 30%

A los diez años el 45% A los quince años el 60% A los veinte años el 80%

CAPITULO VIII

PERMUTAS Y TRASLADOS

ARTICULO 188.- El personal comprendido en este Estatuto podrá solicitar permuta o traslado a otra oficina o a otro establecimiento invocando razones que lo justifique lo que será resuelto por la autoridad correspondiente.

CAPITULO IX

JUBILACIONES

ARTICULO 189.- Las jubilaciones del personal de maestranza comprendido en este Estatuto se regirán por las disposiciones de las Leyes vigentes sobre la materia para el personal de la Provincia.

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- ARTICULO 190.- Los docentes que hayan adquirido mejores derechos a los que se establecen en esta Ley los mantendrá hasta su total y natural extinción.
- ARTICULO 191.- Dentro de los 120 días de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio del Progreso deberá realizar los actos necesarios para que, al finalizar dicho plazo queden constituidos el Consejo de Educación, la Junta de Clasificación, la Junta de Disciplina y proceda a reglamentar la misma en lo que fuere necesario para su operatividad.
- ARTICULO 192.- Habiendo sido integradas a este Cuerpo Legislativo, deróguense las siguientes Leyes y toda Norma que se oponga a la presente, 2555, 2886, 3003, 3404, 3455, 3504, 3523, 3529, 3537, 3539, 3544, 3564, 3751, 4507, 4602, 4611, 4752, 4896, 4971, 5016, 5088, 5094, 5096, 5107, 5128, 5267 y 5594.-
- ARTICULO 193.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Sala de Comisión Bicameral Permanente de ordenamiento de textos de Leyes Provinciales vigentes (Ley Nº XVIII-0712-2010). Uno de Noviembre de Dos Mil Diez.-

SENADORES: Victo Hugo ALCARAZ, Diego Javier BARROSO, Mirtha Beatriz OCHOA, Eduardo Gaston MONES RUIZ

DIPUTADOS: Delfor José SERGNESE; Karim Augusto ALUME, Teresa LOBOS SARMIENTO, Elva Elizabeth NOVILLO, Maria Elena D´ANDREA, Eduardo Marcelo GARGIULO, Jorge Alberto LUCERO.-

Presidente Cámara de Senadores: Jorge Luis PELLEGRINI.-

Presidente Cámara de Diputados: Graciela Concepción MAZZARINO.-